ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. CRISTÓBAL ROBLES REYES Peticionario	KLCE201800648	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm.: D VI2009G0024 Sobre: Art. 106 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

González Vargas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

Atendida la *Moción en Reconsideración* presentada por el peticionario el 1 de junio de 2018, se acoge parcialmente a los fines de dejar sin efecto nuestra determinación en cuanto a la ausencia de jurisdicción para atender el recurso de *certiorari*.

No obstante, por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto.

I

El Sr. Cristobal Robles Reyes se encuentra confinado luego de que el 21 de septiembre de 2016 el foro primario revocara su privilegio de libertad a prueba y ordenara su ingreso carcelario.[1] El 17 de abril de 2017, el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) un escrito intitulado *Moción solicitando Recuso de Apelación por Resolución del Tribunal de Apelaciones.* La confusión que generó el título del escrito provocó que el TPI trasladara el documento a este Foro, donde se clasificó como un recurso de apelación y se le asignó la clasificación alfanumérica KLAN201700835. Sin embargo, al examinar el contenido del

[1] Tomamos conocimiento judicial de este hecho, según surge del dictamen emitido en el caso *Pueblo de Puerto Rico v. Cristóbal Robles Reyes*, KLCE201700115.

escrito del peticionario nos percatamos de que consistía de una solicitud para que se le concediera por segunda ocasión el beneficio de una sentencia suspendida.

En atención a lo anterior, el 30 de junio de 2017, emitimos una Resolución en la que ordenamos el traslado del documento al TPI, por ser dicho foro el tribunal con competencia para atenderlo, y ordenamos el archivo del recurso. Puntualizamos que:

> [L]o que procede entonces es trasladar el recurso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, para que atiendan esta nueva solicitud del peticionario. Esto no adjudica la procedencia de la solicitud, ni su cumplimiento con los requisitos procesales, jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. La facultad para considerar y adjudicar al respecto corresponde al [TPI]. Una vez el Foro Primario tome su determinación, el Sr. Robles Reyes, de no estar conforme con la misma, podrá presentar el recurso correspondiente ante este Tribunal de Apelaciones.[2]

De conformidad con nuestro mandato, el TPI atendió la moción promovida y, el 14 de febrero de 2018, celebró una vista argumentativa para dirimir los méritos de la misma. Así las cosas, el 14 de marzo de 2018, dicho foro emitió la *Resolución* recurrida declarando no ha lugar lo solicitado por el peticionario. El referido dictamen le fue notificado el 20 de marzo de 2018.[3]

Inconforme, el peticionario acudió ante este Foro. En su escrito, solicita que se le restituya el privilegio de sentencia suspendida debido a las "violaciones de términos establecidos para ventilar un proceso de revocación de probatoria". En particular, el peticionario alega que hubo dilación indebida respecto a la celebración de la vista inicial y final de revocación del privilegio, y el tiempo que demoró el Ministerio Público en replicar a su *Moción Solicitando Recurso de Apelación*.

Mediante Resolución emitida el 18 de mayo de 2018, este Tribunal se declaró sin jurisdicción toda vez que el recurso del peticionario nos fue remitido por la institución carcelaria el 2 de mayo de 2018. Insatisfecho, el peticionario presentó una moción de reconsideración en la que señaló

---

[2] Véase, *Resolución* del 30 de junio de 2017, según obra en los anejos del recurso promovido por el peticionario.

[3] Advinimos en conocimiento de dicha fecha a través de una consulta en el sistema electrónico de consulta de casos de la Rama Judicial.

que el escrito fue entregado a la autoridad que lo tiene bajo custodia el 5 de abril de 2018. Como adelantamos, acogimos dicha solicitud por no adolecer el recurso presentado de impedimentos jurisdiccionales, como originalmente percibimos.

II

A. Expedición del recurso de certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. De ordinario no debe estar disponible para aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* posee discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Véase Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). De ahí que en la consideración de este tipo de recurso debemos tener presente la característica extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*. *Véase Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Véase además la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, sobre los criterios a considerarse al pasar juicio sobre la expedición de un *certiorari*.

La atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido "un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service,* 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de

certiorari descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. *Véase Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III

Según adelantamos, se acoge el auto de *ceritorari* ante nuestra consideración, luego de dejar sin efecto nuestra determinación en cuanto a la ausencia de jurisdicción para atender el recurso. Es norma jurisprudencialmente establecida que los remedios apelativos presentados por reclusos por derecho propio se formalizan mediante la oportuna entrega del escrito de apelación ante la institución penitenciaria que le tiene bajo custodia. El fin de esta norma es evitar que un recluso que oportunamente hizo cuanto le correspondía hacer para que su escrito fuera presentado en el tribunal antes de que expirara el término para recurrir a este foro, pierda este derecho por la única razón de que la institución penal, bajo cuya autoridad se encuentra, remitió el documento tardíamente. *Álamo Romero v. Adm. Corrección,* 175 DPR 314 (2009). A tales efectos, las razones que inspiran y justifican la citada norma se encuentran presentes en el caso ante nuestra consideración, por lo que resulta forzoso dejar sin efecto nuestra Resolución desestimatoria previa.

Sin embargo, pese a la superación de ese inconveniente jurisdiccional, no hallamos motivo para intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia y expedir el recurso de *certiorari*. La dilación del Estado en la celebración de la vista de revocación de una probatoria, cosa que no observamos en el caso de autos, en ausencia de factores adicionales, no es suficiente para sostener una alegación de violación al debido proceso de ley. Menos aun, con la consecuencia de otorgar al peticionario un beneficio para el que no está cualificado por razón de incumplimiento con las obligaciones contraídas para disfrutar de ese

privilegio. *United States v. Lovasco*, 431 US 783, 790 (1976). Las demoras a las que alude el peticionario en su escrito sobre la celebración de la vista de revocación, el tiempo que le tomó al Ministerio Público responder a sus alegaciones y el periodo de resguardo en lo que se emitía la correspondiente determinación judicial, no justifican, de suyo, en las circunstancias particulares de este caso, intervenir con la determinación recurrida. Las referidas demoras no provocaron un estado de indefensión, o un grave perjuicio a los intereses del peticionario. Tampoco fueron claramente injustificadas y por una duración irrazonable.[4] Los eventos procesales que siguieron a la revocación de la probatoria no constituyeron una crasa violación a los derechos del peticionario.

De otro lado, según señalamos, en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, un tribunal revisor no debe intervenir con el dictamen del foro primario. No observamos, en el record en autos que se haya cometido un manifiesto abuso de discreción o que el tribunal haya actuado con prejuicio y parcialidad que amerite alterar el dictamen recurrido. Ello sobre todo, en vista de que no se plantea una controversia de evidentes y fundados méritos que requiera nuestra inmediata intervención.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *ceritorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[4] Cabe señalar, además, que el peticionario no cumplió con el estándar de preponderancia de evidencia necesario para demostrar dilación del Estado. *Pueblo v. Soto Zaragoza*, 94 DPR 350, 353 (1967).